

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 11 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00151-00.** Ejecutivo de alimentos

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

PALMIRA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2021).

El señor **CARLOS ANDRES CALDERON**, por intermedio de su apoderado judicial, en el escrito de excepciones de mérito insertó una solicitud de “disminución” o reducción del embargo que pesa sobre el salario del mencionado caballero, atendiendo a que tiene otra hija, de nombre **MANUELA ALEJANDRA CALDERÓN SÁNCHEZ**, para que no se vean afectados su derecho a recibir alimentos ya que actualmente es estudiante universitaria.

Como sustento de su petición, aporta el registro civil de Manuela Alejandra en el cual se evidencia que hoy cuenta 18 años de edad.

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante mediante Auto del **28 de septiembre de 2022**, notificado en **estado electrónico No. 162 del 30 de septiembre de 2022**, por lo que el término para recorrer el traslado finalizaba el **7 de octubre de 2022, a las 5:00 p.m.** La parte demandante recorrió el traslado a través de escrito presentado el **6 de octubre de 2022, a las 4:11 p.m.**, por lo que estaba dentro del término legal para hacerlo.

Posterior a estas actuaciones, el mismo 6 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandado solicita pronunciarse respecto de su petición, no obstante, cometiendo una **inexactitud**, ya que en el **escrito de excepciones se solicitó una disminución o reducción de embargo, no el desembargo del salario del demandado**, por lo que esta Judicatura, a renglón seguido, resolverá, precisamente, la petición de **reducción de embargo**.

Si declináramos adentrarnos en un estudio detenido de la cuestión, podríamos decir que la misma resulta inusitada o no aplica aquí, porque el demandado cuenta otros escenarios extraprocesales y procesales para lograr la merma de su cuota alimentaria, sobre la base que expone, empero requiere se compadezca la Justicia con su situación, en tanto que acredita la existencia de otra hija de nombre **MANUELA ALEJANDRA CALDERÓN SÁNCHEZ**, quien cuenta 18 años de edad, la cual se encuentra adelantando estudios de medicina en la Universidad ICESI, situación que no puede pasar por alto este Juzgado, en razón a que la mencionada hija del ejecutado, aunque es mayor de edad, se encuentra adelantando estudios universitarios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, la obligación alimentaria para con estos hijos continúa, porque si bien no tiene impedimento corporal o mental que la inhabilite para subsistir por sí misma, actualmente se encuentra adelantando estudios superiores y no acceder a la rebaja del embargo implicaría un detrimento o desconocimiento de los derechos fundamentales de la mencionada joven quien, al igual que la ejecutante, requiere que su progenitor le suministre los alimentos, respecto de lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“(…) La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia. Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”. El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo. Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado*

*la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"<sup>1</sup>.*

En virtud de lo anterior, por ser procedente lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, se accederá a la reducción del embargo a la proporción que se estime procedente, teniendo en cuenta, además, que la otra hija de aquel puede verse beneficiada, como lo enseña el Dr. José David Corredor Espitia, no solo del 50% del sueldo de aquel, sino de mucho más, dicho tratadista al tocar el tema de la capacidad económica en los alimentos, señala: *"Además, en cuanto a la distribución económica, se han de considerar situaciones como aquellas en las que el padre convive con uno de sus grupos familiares, al que aporta no solo el cincuenta por ciento del ingreso, sino la totalidad, y también su convivencia, mientras que al del otro grupo, apenas si le dé el porcentaje que se asigne, y no se quiera a ese hijo, por no haber sido deseado, o por las disputas existentes entre los padres, esto para interpretar, en la distribución que deba hacerse, que ésta no es necesaria, se reitera, ni equivale a una división puramente aritmética"*<sup>2</sup>, lo que se infiere del memorialista es que vive con su otra hija, por quien él debe responder.

Por lo anterior, resulta posible acceder a rebajar el porcentaje de embargo del 50 % al 35%, en razón de todo cuanto erige en el monto de su reclamación con motivo de este proceso, sin perjuicio por supuesto de los ademanes defensivos de aquel señor, como aquello lo proveeremos, sin que con esto se vaya a desnaturalizar el derecho alimentario que también compete a su otra hija **NATALIA CALDERÓN MENESES**, ser en minoridad, cuyos derechos por prescripción de la norma superior, son de esta entidad y prevalecientes, quien en el proceso que nos ocupa es la ejecutante, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo, aunque la reducción no parezca significativa, atendiendo el monto del salario que devenga el demandado como periodista en RCN Radio Cali, con este podrá cumplir

---

<sup>1</sup> Sentencia T-854 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Conflictos en el Derecho de Familia y su vivencia en la práctica Judicial, José David Corredor Espitia, pág. 51.-

con la obligación alimentaria para con su otra hija y no puede resultar más por el momento, ya que la medida de embargo no cumpliría entonces con su finalidad, apenas serviría para pagar las cuotas que se vayan causando, dejando acumular un saldo, lo que haría perder el sentido igual a este tipo de procesos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR la reducción del embargo** del demandado en este asunto, el cual a partir de la fecha queda en el 35%, de lo que componga el salario del señor **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.321.191, como empleado de RCN Radio Cali, para tal efecto, luego de las deducciones de Ley, para la niña **NATALIA CALDERÓN MENESES**, representada por su progenitora **ANDREA MENESES SERNA**, portadora de la C.C. No. 29.687918, librando para ello el oficio al pagador para que proceda a efectuar los descuentos, en la proporción indicada, hasta nueva orden y colocarlos en el Banco Agrario de la ciudad a órdenes de éste Juzgado, los primeros cinco días de cada mes, en particular dicho porcentaje, como lo enseña el Doctor Corredor Espitia, entre otros, porque la joven hija del señor demandado, fruto de otra relación, que de él depende y vive con él mismo, se beneficia igualmente del porcentaje de su salario, con lo que obtiene por supuesto más ventajas y preeminencias, mejores aportes de su señor padre.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**  
**El Juez:**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67638c2117e41edc3f31edd37acba16a72af8ac6bbf77240fda6dd3016c03b87**

Documento generado en 11/10/2022 05:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**